

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:
RA/35/2017.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/35/2017**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano **Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, quien se ostentó como su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, dentro del expediente **PES/EDOMEX/PAN/APMV-PRI/107/2017/05**, por el que se negó la implementación de medidas cautelares.

RESULTANDO

1. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El doce de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **Alejandra Paulina del Moral Vela**, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Revolucionario Institucional, así como éste partido político, por la probable violación a la normatividad electoral consistente en la promoción de logros del gobierno de extracción priista del Estado de México.

2. ACUERDO DE REGISTRO. Mediante proveído de quince de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó radicar la queja presentada bajo la clave **PES/EDOMEX/PAN/APMV-PRI/107/2017/05**; asimismo, entre otras cuestiones, admitió la queja interpuesta, ordenó emplazar a los probables responsables, señaló fecha para la celebración de la audiencia, y en el punto de acuerdo octavo, acordó no otorgar la implementación de las medidas cautelares solicitadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

3. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. Inconformes con el acuerdo anterior, el diecinueve de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó el Recurso de Apelación que nos ocupa, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitando la remisión de sus escritos de demanda a este Tribunal Electoral del Estado de México, para su resolución.

4. TRÁMITE. En misma fecha, entre otras cuestiones, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó fijar el medio de impugnación y la cédula correspondiente, por el plazo de setenta y dos horas, para su publicidad; así también, ordenó informar a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación.

5. REMISIÓN DE LA CONSTANCIAS. Trascurrido el plazo de publicidad, por acuerdos del veintitrés de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por recibido el escrito por el cual el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como su

representante propietario ante el Consejo General del Estado de México, Dr. Cesar Enrique Sánchez Millán, compareció como tercero interesado; además, ordenó la remisión de los autos a este Tribunal.

6. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS. El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, mediante oficio IEEM/SE/5651/2017, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió las constancias del expediente que nos ocupan.

7. ACUERDO DE RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. En misma data, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México dictó acuerdo en el expediente de mérito, donde ordenó el registro y radicación del Recurso de Apelación, bajo el número de expediente **RA/35/2017** y designó, por razón de turno, al Magistrado Hugo López Díaz como ponente, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver los Recursos de Apelación sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 407, 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 429 párrafo segundo, fracción I, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, 1, 2 y 19 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el acto impugnado se hace consistir en el acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

expediente **PES/EDOMEX/PAN/APMV-PRI/107/2017/05**, por el cual negó la implementación de medidas cautelares.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por los recurrentes; motivo por el cual, se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**², esto en armonía con lo establecido por los artículos 1°, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que el mismo se ha quedado sin materia, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 426, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, dispone que los medios de impugnación se entenderán

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.



como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en dicho cuerpo normativo; por su parte, el artículo 427, fracción II del citado código comicial local, señala que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por los siguientes elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento, o en su caso, desechamiento de plano del juicio, es el hecho jurídico de que éste quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.

Se afirma lo anterior, porque es de explorado derecho que un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece, o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso quede sin materia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto o materia del proceso.

De tal suerte que, cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia u objeto el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**³

Ahora bien, en el caso que nos ocupa este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal en comento en razón de lo siguiente:

Como ya se ha precisado, el doce mayo del año dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional a través de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México TERPJF, pp. 379 y 380.

Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto en cita, en contra de **Paulina Alejandra del Moral Vela**, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, así como, en contra del partido político en cita, denunciando hechos que en su apreciación vulnera la normatividad electoral, en razón de que atreves de su cuenta de *Facebook*, promociona logros del Gobierno del Estado de México en favor del partido que preside.

Ante tales hechos, el quince mayo siguiente, El secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo en el que:

1. Registró la queja presentada con la clave **PES/EDOMEX/PAN/APMV-PRI/107/2017/05**.
2. Tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, del partido denunciante.
3. Tuvo por realizada la solicitud a la Oficialía Electoral.
4. Señaló que la vía procedente era el Procedimiento Especial Sancionador.
5. Admitió la queja presentada.
6. Ordenó emplazar a los probables responsables.
7. Señaló fecha de audiencia, misma que se llevó a cabo a las dieciséis horas del dieciocho de mayo del año en curso.
8. Negó la implementación de medidas cautelares.

El dieciocho de mayo posterior, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos que disponen los artículos 483 y 484 del Código Electoral del Estado de México, y celebrada la misma, por acuerdo de misma fecha, la autoridad señalada como responsable

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

ordenó remitir las constancias del expediente **PES/EDOMEX/PAN/APMV-PRI/107/2017/05**, a este Tribunal, para que en ejercicio de sus funciones emitiera la resolución correspondiente.

Las constancias del expediente **PES/EDOMEX/PAN/APMV-PRI/107/2017/05**, quedaron registradas en este Tribunal bajo el número **PES/74/2017**, y en términos del artículo 441 párrafo primero del código comicial local, se invoca como un hecho notorio que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, este Tribunal emitió resolución en el expediente citado en líneas anteriores en que se determinó:

ÚNICO: Se declara la inexistencia de la trasgresión a la normativa electoral por parte de los denunciados.

En tal orden de ideas, es inconcuso que el presente Recurso de Apelación ha quedado sin materia, en virtud de que, como ha quedado acreditado, a la fecha se ha dictado sentencia de fondo en el asunto principal declarando la inexistencia de la violación hecha valer, por ello, la impugnación planteada por los recurrentes respecto a la negación de las medidas cautelares solicitadas, han quedado sin materia.

Lo anterior, al existir un pronunciamiento de fondo sobre la materia litigiosa por parte de esta autoridad, en la que se estableció la inexistencia de la violación a la normativa electoral denunciada, por tanto, el mismo pronunciamiento debe operar para las medidas cautelares solicitadas.

En este orden de ideas, cabe mencionar que los tratadistas Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela señalan que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En este mismo tenor, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, **generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho; cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan reestablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se estima antijurídica.**

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA"**.

Atendiendo a ello puede concluirse, que las medidas cautelares tienen efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.



Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De igual forma, en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

De este modo, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

El fumus boni iuris o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible ilustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación, obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente por quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría; esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, es que se concluye que al existir un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión principal se entiende por agotada la cuestión accesoria planteada mediante la solicitud de medidas cautelares, de ahí que, en el presente asunto, se estime que ha quedado sin materia y, por tanto, consecuentemente devenga su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de

México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:

RESUELVE


ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Recurso de Apelación, en términos del considerando SEGUNDO de la resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO